

Se mantienen, no obstante, el resto de los acuerdos adoptados en los ámbitos respectivos, afectando, por tanto, únicamente a los apartados de la acción social. En la Ley de presupuestos para el año 2010 se garantizan las partidas presupuestarias suficientes para:

- El cumplimiento del incremento del 0.3 % de las retribuciones de los empleados públicos, según lo establecido en la Ley General de Presupuestos del Estado.

- Destinar un 0.3 % de la masa salarial como salario diferido denominado "Plan de Pensiones", cuantía derivada del mencionado Acuerdo 2008-2011, que si bien dichas cuantías son diferidas en el tiempo, son retribuciones para el empleado público.

- Destinar otro 0.3 % de la masa salarial porque si bien en el acuerdo se destinaría a pérdida de IPC, cuantía derivada igualmente del Acuerdo 2008-2011. Esto supone que el caso de que hubiera pérdida se repartirá la cuantía entre todos los empleados públicos, incrementando sus complementos y consolidando los mismos. Es, por tanto, otra medida que repercutirá en las retribuciones fijas.

- Destinar el 1% de la masa salarial para el personal laboral, con objeto de mejorar las condiciones retributivas de dicho personal teniendo además un carácter consolidable.

En cuanto a carrera profesional, se mantiene el desarrollo de la misma y el compromiso de reservar el porcentaje del 50% de puestos de la Oferta Pública para la promoción interna de los empleados públicos y, en consecuencia, el correspondiente incremento de coste de los puestos una vez materializada la promoción.

En cuanto a las partidas presupuestarias del acuerdo y ya aplicadas a lo largo del ejercicio 2009, estas aparecen consignadas en los presupuestos del 2010 consolidadas en las retribuciones.

De conformidad con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional acerca de los límites constitucionales de las Leyes de Presupuestos, cabe señalar que la medida adoptada es plenamente legítima puesto que lo que recoge es la ausencia de la partida destinada a ayudas sociales para los empleados públicos constando en la memoria de la Ley las razones económicas que motivan la austeridad del mismo (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 marzo 2002).

El artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, establece que "se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de los Pactos ya firmados". En cumplimiento a lo dispuesto en este precepto se procedió a informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión de la acción social para el año 2010 en la Mesa General celebrada el pasado día 22 de octubre.

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, Consejero de Sanidad, Consejero de Educación y Consejero de Presidencia y Justicia.

SE ACUERDA

La suspensión del punto primero del acuerdo Administración-Sindicatos 2008-2011 sobre mejora de la calidad de los servicios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de las condiciones de trabajo de sus Empleados Públicos, del punto quinto del acuerdo Administración-Sindicatos en materia de condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Cantabria y de la suspensión de la Acción Social de los respectivos acuerdos para el ámbito docente y estatutario.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre,

de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho Orden del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.2, en relación con el art. 10.1 a) de la Ley 29/12998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cumplase el anterior acuerdo y notifíquese en forma a: todas las Secretarías Generales, a la Dirección General de Justicia, a la Dirección General de Función Pública y B.O.C. para su publicación."

Santander, 25 de noviembre de 2009.—La secretaria general de Presidencia y Justicia, Jezabel Morán Lamadrid.

09/17396

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por la que se desestima la reclamación previa a la vía judicial laboral presentada por D^a Carmen Guerra Fernández en materia de alta extendida por la Inspección Médica.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Carmen Guerra Fernández la Resolución del Consejero de Sanidad de 4 de noviembre de 2009 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 24 de noviembre de 2009.—La secretaria general, María Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: N^o 02070/09 SGAS.
INTERESADA: D^a CARMEN GUERRA FERNÁNDEZ.
ASUNTO: RECLAMACIÓN PREVIA.

Vista la reclamación previa a la vía judicial laboral, presentada por D^a Carmen Guerra Fernández en materia de alta extendida por la Inspección Médica y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría General, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a Carmen Guerra Fernández es declarada en situación de Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes en fecha 20 de marzo de 2009.

Segundo.- D^a Carmen Guerra Fernández es citada a reconocimiento por parte de la Inspección Médica. Tras analizar la Historia Clínica de la interesada, la Inspección Médica considera que no existe motivo que le impida el desempeño de su actividad laboral. En consecuencia, se extiende parte de alta con fecha de efectos desde el 24 de agosto de 2009.

Tercero.- D^a Carmen Guerra Fernández presenta reclamación previa a la vía judicial laboral solicitando el dictado de una resolución que proceda a anular el parte de alta extendido dado que lo considera injustificado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El Consejero de Sanidad es competente para resolver la reclamación interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 138 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y

la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

II

En el presente supuesto, se trata de determinar si el Alta extendida por la Inspección Médica, y objeto de la presente reclamación, resulta ajustada o no a derecho, para lo cual es necesario proceder al análisis de la normativa que resulta de aplicación.

En este sentido, el RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 128 define la situación de Incapacidad Temporal en los siguientes términos: "Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal: a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de 12 meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación".

De acuerdo con la anterior previsión, se desprende que la situación de incapacidad temporal se hace depender de la concurrencia de dos requisitos que deben darse de manera conjunta y simultánea como son, la necesidad de asistencia sanitaria y hallarse el beneficiario impedido para el desempeño de su trabajo. Tanto la una como el otro tienen una vocación de transitoriedad, de paso intermedio para obtener la curación definitiva o para la calificación de alguno de los grados de invalidez permanente a que se refiere el artículo 137 de la misma Ley General de Seguridad Social.

En lo que concierne a la legitimación facultativa, en desarrollo de la Disposición Adicional undécima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que prevé con objeto de garantizar el debido control de la prestación económica de Incapacidad Temporal, que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o las correspondientes Mutuas de accidentes de trabajo, puedan establecer acuerdos de colaboración con el Instituto Nacional de Salud o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, se dictó el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal y que, a su vez, ha sido objeto de modificación por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio, así como de desarrollo por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 19 de junio de 1997.

Partiendo de la normativa anterior, el artículo 3.1 del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, determina que "Los actos de comprobación de la incapacidad que lleven a cabo los médicos del respectivo Servicio Público de Salud, de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social deberán basarse tanto en los datos que fundamenten el parte médico de baja y de los partes de confirmación de la baja, como en los derivados específicamente de los ulteriores reconocimientos y dictámenes realizados por unos y otros médicos". A su vez, el artículo 14, in fine, de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 19 de junio de 1997, establece que "...Lo previsto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo Servicio de Salud para acordar el alta médica, haya mediado o no propuesta de alta por los servicios médicos de la entidad gestora o de la mutua". En el caso que nos ocupa, se produce una citación a reconocimiento y comprobación del estado de la incapacidad temporal de la interesada por parte de la Inspección Médica de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria, dando como resultado la extensión del parte de alta objeto de reclamación previa.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Social, en Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2006, tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto similar al caso que nos ocupa, señalando que: "La demandante inició un periodo de incapacidad temporal por contingencia de enfermedad común (...) argumenta la parte recurrente que en la fecha del alta estaba recibiendo asistencia sanitaria por el Servicio de Cirugía Cardiovascular del H.U.M. de Valdecilla que venía realizando diferentes pruebas. A la vista de dichos presupuestos se hace necesario examinar si se ha infringido el artículo 128.1,a) de la Ley General de la Seguridad, en relación con los artículos 129 y 131 (...) esto es, si en la fecha de expedición del alta médica, concurrían los dos requisitos exigidos conjuntamente para mantener la situación de incapacidad temporal: necesidad de la continuidad de la propia asistencia sanitaria e impedimento para el trabajo (...) en la fecha del alta (...), no estaba impedida para trabajar, dato que se acredita a través del informe del Servicio de Cirugía Cardiovascular de 23 de junio de 2005 que la venía tratando, razón por la cual su alta médica fue ajustada a derecho (...).

A mayor abundamiento, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 23 de junio de 2000 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de junio de 2006, coinciden al afirmar que si se precisa recibir asistencia sanitaria, pero, al mismo tiempo, no se está inhabilitado para trabajar, no estaríamos ante la incapacidad temporal propiamente dicha. Es preciso, por tanto, aunar la necesidad de tratamiento médico y que las dolencias no permitan la ejecución de las tareas profesionales.

En este caso, la no existencia de impedimento para el desempeño del trabajo habitual de la interesada fue valorada por la Inspección Médica, por lo que no concurren las dos circunstancias requeridas para el reconocimiento de la contingencia, ratificándose en el mismo sentido de la decisión adoptada mediante informe de fecha 7 de octubre de 2009, obrante en el expediente.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación previa a la vía judicial laboral presentada por D^a Carmen Guerra Fernández en materia de alta extendida por la Inspección Médica.

Contra la presente Resolución podrá formularse demanda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de su notificación ante el Juzgado de lo Social, de acuerdo al artículo 71 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Santander, a 4 de noviembre de 2009. El Consejero de Sanidad: Luis María Truan Silva

09/17353

3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

Secretaría General

Anuncio de licitación, procedimiento abierto, tramitación ordinaria del servicio de Limpieza de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

Consejería: Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

Objeto: 5.4.41/09 "Limpieza en diversas dependencias de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, período 2010-2012."